

MINISTERIO DE COMERCIO	PAGINA		PAGINA
Orden de 1 de julio de 1968 por la que se resuelve el concurso convocado para cubrir dos plazas de Delineantes-Ayudantes de la Inspección General de Buques.	10114	Orden de 12 de junio de 1968 por la que se autoriza la transferencia del título-licencia de Agencias de Viajes del grupo «B», «Viajes Aman», propiedad de don Ambrosio Pérez de Miguel, a favor de don Carlos Pérez Cisneros.	10127
Resolución de la Subsecretaría de la Marina Mercante por la que se declaran desiertas las oposiciones a varias cátedras vacantes en las Escuelas Oficiales de Náutica.	10120	Orden de 17 de junio de 1968 por la que se dispone la inscripción en el Registro de Denominaciones Geoturísticas de la denominación «Costa Tauritos», solicitada por don Kenneth Drayton Pilcher.	10127
Anexo número 8 a la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes 3/1966, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado», número 75), que desarrolla la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1966, sobre concesión de primas a la producción de ganado vacuno añojo.	10126	Resolución de la Dirección General de Promoción del Turismo por la que se concede el Premio Nacional de Turismo para Periodistas Extranjeros 1967.	10127
Anexo número 9 a la Circular número 3/1968, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se desarrolla el Decreto 563/1968, de la Presidencia del Gobierno («Boletín Oficial del Estado» número 75), por el que se regulan determinados aspectos del comercio de ganado ovino, porcino, bovino y de pollos y se fijan los precios de garantía en la campaña 1968/1969.			
		MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
		Resolución de la Gerencia de Urbanización por la que se hace pública la adjudicación definitiva de las obras complementarias de urbanización del polígono «Allende Duero», sito en Burgos.	10127

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1480/1968, de 11 de julio, por el que se modifican determinados artículos del texto refundido de la legislación sobre Protección de Menores, aprobado por Decreto de 2 de julio de 1948.

El desarrollo adquirido, tanto a nivel nacional como provincial, por la Obra de Protección de Menores desde la aprobación del texto refundido de su legislación, en julio de mil novecientos cuarenta y ocho; la regulación del Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas por Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, y los criterios de eficacia que presiden la actual reforma administrativa española, exigen una modificación estructural y funcional de la Obra de Protección de Menores que sin alterar la organización general de la misma dote a sus órganos de una mayor agilidad, eficacia, jerarquización y coordinación.

De otro lado la modificación que se opera tiende también, y fundamentalmente a obtener una efectiva coordinación de las funciones de prevención, encomendada a las Juntas, con las de protección y reforma propias de los Tribunales, colocándolas bajo una sola presidencia efectiva sin perjuicio de conservar el sentido social, orientador y consultivo de los actuales órganos colegiados.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artículos cuarto, sexto, trece, catorce, quince, veintiuno, veintiséis, veintisiete, treinta, cuarenta, cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y nueve, cincuenta, cincuenta y uno, cincuenta y dos y cincuenta y tres del texto refundido de la legislación sobre Protección de Menores, aprobado por Decreto de dos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, que quedarán redactados en la forma siguiente:

Artículo cuarto.—La Obra de Protección de Menores, clasificada como Organismo Autónomo del Grupo B por Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, depende del Ministerio de Justicia y está constituida por órganos jerárquicamente ordenados. El Consejo Superior ejerce en el ámbito nacional la acción protectora. Las Juntas de Protección de Menores y los Tribunales Tutelares de Menores, bajo la dependencia de aquél, ejercen, en el ámbito provincial, las funciones que, respectivamente, le atribuyen los preceptos aplicables en cada caso.

Artículo sexto.—El Consejo Superior de Protección de Menores estará compuesto:

- Por el Ministro de Justicia, como Presidente nato, y por el Subsecretario del Departamento, como Presidente delegado.
- Por una persona de reconocida competencia, designada por Decreto, que ejercerá la Presidencia efectiva y Jefatura de todos los Servicios de la Obra de Protección de Menores, con facultades ejecutivas y directoras.
- Por dos Vicepresidentes designados por el Ministro de Justicia, de entre los Vocales del Consejo Superior, de los que el primero tendrá las facultades que expresamente le delegue el Presidente efectivo, y el segundo que, en todo caso, será el Presidente de la Sección Cuarta, Directiva de los Tribunales Tutelares de Menores.
- Por Vocales natos, representativos y de nombramiento ministerial.

Artículo trece.—El Presidente efectivo y Jefe de los Servicios de la Obra presidirá las sesiones del Consejo Superior, siempre que el Ministro de Justicia o el Subsecretario no se hallen presentes.

Artículo catorce.—El Presidente efectivo y Jefe de los Servicios de la Obra tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ostentar la representación de la Obra de Protección de Menores.
- b) Nombrar, previa deliberación de la Comisión Permanente y oído el Presidente efectivo de la Junta, los Vocales que hayan de ocupar la Vicepresidencia Segunda y la Secretaría de la misma.
- c) Nombrar, cuando las circunstancias lo requieran, Ponencias encargadas de realizar estudios sobre materias de competencia de la Obra.
- d) Convocar, presidir y fijar el Orden del día de la Comisión Permanente y las Secciones del Consejo Superior.
- e) Encomendar a las Secciones la realización de estudios y práctica de informaciones sobre materias de su competencia.
- f) Elevar a la superior aprobación del Ministro de Justicia las directrices y planes generales de actuación de la Obra, todos cuantos asuntos la exijan, los que aquél se reserve expresamente y los que revistan a su juicio considerable importancia.
- g) Autorizar con su firma los acuerdos de la Comisión Permanente y los de la Sección Directiva de los Tribunales Tutelares.
- h) Dirigir, impulsar y coordinar toda la actividad de la Obra de Protección de Menores.
- i) Fomentar la coordinación de la actividad de la Obra con la de otros Organismos con funciones asistenciales y protectoras.
- j) Inspeccionar por delegación del Ministro todos los Organismos y servicios de la Obra, salvo lo establecido para los Tribunales Tutelares por su propia legislación.
- k) Autorizar los gastos de los servicios, pudiendo delegar dicha facultad en los ordenadores de pagos de los Organismos provinciales.

l) Ordenar los pagos del Consejo Superior.
m) Desempeñar la jefatura de todo el personal de la Obra y resolver cuantos asuntos se refieran al mismo con arreglo a la legislación aplicable.

n) Y, en general, todas las demás funciones directivas de la Obra.

Artículo quince.—El Presidente efectivo y Jefe de los Servicios de la Obra será reemplazado por el Vicepresidente primero y a falta de ambos, por el segundo.

Artículo veintiuno.—El Presidente efectivo y Jefe de los Servicios ostenta la representación de la personalidad jurídica de la Obra, pudiendo delegarla, pero no en persona ajena a la misma.

Artículo veintiséis.—La Comisión Permanente estará constituida por el Presidente efectivo, los dos Vicepresidentes y el Secretario general.

Artículo veintisiete.—Corresponden a la Comisión Permanente, las siguientes atribuciones:

a) Resolver con carácter ejecutivo los asuntos que afecten a la creación, supresión y organización de las Delegaciones locales de las Juntas de Protección de Menores.

b) Resolver las cuestiones que surjan como consecuencia de la actuación de las Juntas y coordinar su funcionamiento.

c) Resolver las reclamaciones contra las actuaciones de las Juntas.

d) Proponer al Ministro de Justicia, de entre los Vocales del Consejo, el nombramiento de Presidentes de las Secciones Segunda, Tercera y Quinta.

e) Deliberar sobre el nombramiento de los Vicepresidentes segundo y Secretarios de las Juntas.

f) Elaborar los planes generales de actuación y los programas de necesidades de la Obra.

g) Adoptar, de acuerdo con las directrices aprobadas por el Ministro, las medidas de carácter ejecutivo necesarias para la actuación de la Obra.

h) Dirigir y programar la labor formativa del Centro de Estudios de la Obra de Protección de Menores.

i) Dirigir el Centro de Redacción de las Publicaciones de la Obra y programar su actividad de acuerdo con el Servicio de Publicaciones del Ministerio de Justicia.

j) Nombrar, a propuesta de los Presidentes de las Juntas, los Vocales de libre designación de las mismas.

k) Y, en general, las que expresamente le delegue el Pleno del Consejo Superior y todas aquellas que como Órgano permanente del mismo le correspondan.

Artículo treinta.—Cada Sección tendrá a su frente un Presidente.

— La Sección Primera estará presidida por el Jefe de la Sección de Medicina Social de la Dirección General de Sanidad.

— El Presidente de la Sección IV, Directiva de los Tribunales Tutelares, será nombrado de entre los Vocales del Consejo Superior por el Ministro de Justicia.

Los Presidentes de las Secciones Segunda, Tercera y Quinta serán nombrados de entre los Vocales del Consejo Superior por el Ministro de Justicia a propuesta de la Comisión Permanente de aquél.

Artículo cuarenta.—En cada capital de provincia y sin perjuicio de las atribuciones de los Gobernadores civiles como Delegados permanentes del Gobierno, funcionará una Junta de Protección de Menores que bajo la dependencia del Consejo Superior ejercerá la acción protectora en todo el ámbito provincial. La Comisión Permanente del Consejo Superior, oída la de la Junta respectiva, podrá crear delegaciones locales a los simples efectos del ejercicio de la protección en aquellas localidades que considere necesario y oportuno.

Artículo cuarenta y uno.—Las Juntas Provinciales de Protección de Menores estarán compuestas por:

El Presidente de la Audiencia, como Presidente de la Junta. El Presidente del Tribunal Tutelar de la provincia respectiva, que ejercerá la Vicepresidencia Primera y la Jefatura de los Servicios de la Junta. Un Vicepresidente segundo, que será nombrado por el Presidente efectivo de la Obra de entre los Vocales de la Junta, Vocales natos, representativos y de libre nombramiento.

Artículo cuarenta y dos.—Serán Vocales natos de las Juntas Provinciales: El Reverendísimo señor Obispo de la Diócesis a que pertenezca la capital o Autoridad eclesiástica en quien delegue. El Presidente de la Diputación. El Alcalde de la capital. El

Jefe provincial de Sanidad. Los Vocales del Tribunal Tutelar de Menores o los Jueces titulares y, en su defecto, sus respectivos suplentes. El Delegado provincial de Información y Turismo. El Delegado provincial de Educación. El Inspector provincial de Primera Enseñanza. El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo. El Médico Puericultor del Estado, Jefe de los Servicios Provinciales de Higiene Infantil. La Delegada provincial de la Sección Femenina. El Delegado provincial de Auxilio Social. El Delegado provincial de Juventudes. El Delegado provincial de Sindicatos o persona en quien delegue.

Artículo cuarenta y cinco.—El Presidente será reemplazado por el Vicepresidente primero y a falta de éste por el segundo.

El Jefe de los Servicios de la Junta será reemplazado por el Vicepresidente segundo.

Artículo cuarenta y seis.—El Secretario será nombrado de entre los Vocales de la Junta por el Presidente efectivo de la Obra. A él estarán atribuidas todas las funciones de la Secretaría y de la Tesorería, entendiéndose referidas a él todas las facultades actualmente establecidas para los Tesoreros de las Juntas en las disposiciones vigentes.

Artículo cuarenta y nueve.—Corresponderán al Presidente de la Junta las siguientes atribuciones:

a) Ostentar la representación de la Junta.

b) Proponer a la Comisión Permanente del Consejo Superior el nombramiento de los Vocales de libre designación de la Junta.

c) Convocar, presidir y fijar el orden del día de las sesiones del Pleno de la Junta.

d) Convocar, presidir y fijar el orden del día de las sesiones de la Comisión Permanente.

e) Nombrar, cuando las circunstancias lo requieran, Ponencias encargadas de realizar estudios concretos sobre la protección del menor en el ámbito provincial.

f) Ejecutar los acuerdos de los Órganos centrales de la Obra, del Pleno de la Junta, los de la Comisión Permanente y los de las Secciones.

g) Elevar al Consejo Superior la Memoria anual de las actividades, el anteproyecto de presupuesto y la rendición de las cuentas.

h) Dirigir, impulsar y coordinar la actividad administrativa, económica y asistencial de la Obra de Protección de Menores en el ámbito provincial de acuerdo con las normas emanadas del Consejo Superior.

i) Autorizar los gastos propios de la Junta y ordenar, en todo caso, los pagos en los términos en que se haya conferido delegación por el Presidente efectivo de la Obra.

j) Proponer al Presidente efectivo de la Obra las recompensas y medidas disciplinarias que afecten al personal.

k) Y cuantas, en general, representen gestión de los Servicios en su amplio sentido.

Artículo cincuenta.—El Vicepresidente primero, Jefe de los Servicios de la Junta con facultad ejecutiva, podrá ejercer con carácter permanente por delegación del Presidente las atribuciones señaladas en los apartados f), h), j) y k) del artículo anterior.

Artículo cincuenta y uno.—El Pleno de la Junta Provincial de Protección de Menores estará integrado por todos los miembros que la constituyen y se reunirá por lo menos una vez cada semestre para la aprobación de las cuentas, el examen de la labor realizada y fijar el programa de sus trabajos en el semestre siguiente.

— Asimismo designará cada tres años o cuando se produzcan vacantes, de entre los Vocales, a los Presidentes de las Secciones.

— Las reuniones serán válidas, cualquiera que sea el número de asistentes, y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Artículo cincuenta y dos.—La Comisión Permanente de la Junta estará compuesta por el Presidente de la Junta, los dos Vicepresidentes y el Secretario.

Artículo cincuenta y tres.—La Comisión Permanente de la Junta tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar, en el ámbito provincial, el plan de actuación de la Obra.

b) Aplicar el programa general de funcionamiento de las Instituciones a las existentes en la provincia.

c) Elevar al Consejo Superior cuantas sugerencias y proyectos en materia de protección considere conveniente, en función de la realidad social de la provincia respectiva.

d) Adoptar las medidas necesarias para una eficaz coordinación de los servicios provinciales.

e) Informar las propuestas de nombramiento de Vocales de la Junta de libre designación.

f) Informar en los casos en que sea necesario u oportuno crear Delegaciones locales.

g) Y, en general, las que expresamente le encomiende el Pleno de la Junta, la Comisión Permanente del Consejo y las que como Órgano permanente de aquélla le correspondan.

Artículo segundo.—Quedan suprimidas a partir de la fecha de publicación del presente Decreto todas las Juntas Locales de Protección de Menores existentes en la actualidad, las cuales pasarán a integrarse en la provincial respectiva. Subsistirán, no obstante, con la misma organización las Juntas que radiquen en lugares donde existan Secciones de Tribunales Tutelares de Menores.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Justicia para que dicte las oportunas disposiciones que desarrollen el contenido del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1 de julio de 1968 por la que se establecen nuevos modelos de balance mensual y cuenta anual de pérdidas y ganancias, de carácter confidencial, para las Empresas bancarias.

Excelentísimos señores:

Los modelos confidenciales de balance y cuenta de resultados de las Empresas bancarias establecidos por Orden de 23 de abril de 1955 no ofrecen en la actualidad el cauce adecuado para el debido reflejo de los coeficientes estructurales legales y de las nuevas modalidades de activos y pasivos bancarios creados en el último quinquenio como consecuencia del ordenamiento jurídico de la Banca. En consecuencia, es preciso modificar dichos modelos para que constituyan instrumentos adecuados para la vigilancia y control de los Bancos y Banqueros operantes en España.

Por otra parte, la necesidad de contar con un conocimiento más preciso y detallado de la actividad bancaria, a fin de que sirva de base para la elaboración y formulación de las directrices de política monetaria y crediticia, aconseja perfeccionar el modelo del balance confidencial que los Bancos han de remitir al Banco de España y extender la información a otros detalles de aquella actividad.

En su virtud, este Ministerio, vista la propuesta del Banco de España, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Todos los Bancos y Banqueros operantes en España, incluso el Exterior de España, que en lo sucesivo se designarán simplemente con las palabras «Empresas bancarias», quedan obligados a remitir al Banco de España, con carácter exclusivo y confidencial, el balance mensual de su situación y la cuenta anual de pérdidas y ganancias, conforme a los modelos que se insertan como anexo a la presente Orden.

Será obligatorio, además, facilitar cuantos datos, antecedentes y esclarecimientos considere precisos solicitar el Banco de España sobre los balances, cuentas de resultados y operaciones realizadas, sin perjuicio de las inspecciones que pueda practicar.

El Banco de España, cuando razones técnicas o estadísticas así lo aconsejen, podrá incorporar a los modelos aprobados por la presente Orden los subconceptos necesarios para el detalle y desarrollo de las rúbricas que en aquéllos figuran.

Segundo.—Los datos del balance, cuenta de pérdidas y ganancias y demás estados a que se refiere el número precedente no podrán ser publicados, exhibidos ni comunicados, salvo con motivo de procedimientos que puedan incoarse para la comprobación y sanción, en su caso, de las infracciones legales o reglamentarias o por acuerdo de la Autoridad judicial o administrativa competente, pero podrán ser publicados en forma global los relativos al sistema bancario y a los distintos grupos de Bancos que formen el mismo.

Tercero.—Las Empresas bancarias no podrán modificar los modelos establecidos por la presente Orden, ni suprimir ninguno

de sus epígrafes, rúbricas o conceptos que deberán figurar siempre, aunque falten las correspondientes partidas.

Cuarto.—El balance y la cuenta de pérdidas y ganancias, tanto públicos como confidenciales, serán veraces, reflejarán con exactitud la situación económica de la Empresa y el curso de sus negocios, cumplirán el principio de independencia de ejercicios y recogerán los saldos deudores y acreedores de todas las cuentas que constituyan la contabilidad de las Empresas bancarias, según normas que dictará el Banco de España para unificar su contenido y facilitar su lectura e interpretación.

Quinto.—Las normas de esta Orden, así como las que se dicten por el Banco de España para su desarrollo y ejecución, serán de observancia obligatoria, y sus posibles infracciones podrán ser sancionadas conforme al artículo 57 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946 y al artículo 17 del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, y preceptos que lo desarrollen.

Sexto.—La inexactitud, ocultación y falseamiento de datos y antecedentes en la contabilidad, balances, cuentas de pérdidas y ganancias y estados complementarios, así como el incumplimiento de obligaciones en orden a la contabilidad, serán determinantes de responsabilidad administrativa y sancionadas con arreglo a los preceptos aludidos en el párrafo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter penal que por falseado pudieran implicar.

Séptimo.—El Banco de España queda facultado para definir la significación y contenido de los diferentes epígrafes y rúbricas que constituyen los modelos obligatorios de balance y cuenta de pérdidas y ganancias públicos y confidenciales de las Empresas bancarias y para resolver las dudas que origine la aplicación de la presente Orden.

Octavo.—Los modelos de balance mensual de situación y de cuenta anual de pérdidas y ganancias establecidos con carácter obligatorio por esta disposición serán aplicables por primera vez para la confección de los correspondientes al 31 de diciembre del año en curso, quedando derogadas desde tal fecha las Ordenes de 23 de abril de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del día 30), 4 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 17) y cuantos preceptos que no siendo de rango superior se opongan a la presente Orden.

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. a los efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Gobernador del Banco de España.

Anexo a la Orden de 1 de julio de 1968 por la que se establecen nuevos modelos de balance mensual y cuenta anual de pérdidas y ganancias, de carácter confidencial, para las Empresas bancarias

BALANCE CONFIDENCIAL

ACTIVO

1. *Caja y Bancos.*
 - 1.1. Caja.
 - 1.2. Monedas y billetes extranjeros.
 - 1.3. Banco de España.
 - 1.4. Bancos y Banqueros operantes en España.
 - 1.5. Bancos y Banqueros extranjeros.
 - 1.6. Corresponsales nacionales no Banqueros.
 - 1.7. Talones y cheques a cargo de Entidades de Crédito.
2. *Cartera de efectos.*
 - 2.1. Efectos redescontables en línea especial en el Banco de España.
 - 2.2. Efectos comerciales.
 - 2.3. Efectos financieros.
 - 2.4. Cupones y títulos amortizados.
3. *Cartera de títulos y participaciones.*
 - 3.1. Fondos públicos españoles.
 - 3.2. Títulos españoles de renta fija.
 - 3.3. Títulos españoles de renta variable y participaciones.
 - 3.4. Títulos extranjeros de renta fija y variable.
4. *Créditos.*
 - 4.1. Deudores con garantía real.
 - 4.2. Deudores varios a la vista.
 - 4.3. Deudores a plazo.